

pues sus cargamentos no podrán ser despachados mientras las guias ó facturas no tengan el *revisado* con la firma del dicho comisionado.

6. En cuanto á efectos prohibidos, no se admitirán en la feria por el comisionado del gobierno general, si en la guia ó factura no se expresa la procedencia, esto es, el puerto y fecha de la importacion, para que con los datos que tendrá á la vista, se satisfaga de que han podido internarse legalmente.

7. Si á pesar de que los efectos prohibidos vayan con guia ó factura, se probare que las procedencias no son las que expresan los referidos documentos, obrará el comisionado con arreglo á las leyes.

8. Los jefes de contra-resguardos respecto de cargamentos que pasen por territorios de su demarcacion para San Juan de los Lagos, certificarán las guias ó facturas, como se dispone en las prevenciones 1.^ª y 2.^ª, no obstante que procedan de aduana marítima ó fronteriza, ó que ya estén certificados por algun jefe de distrito ó administrador de correos.

9. Los efectos extranjeros y los prohibidos ó estancados que se introduzcan á la feria contra las leyes ó sin los requisitos establecidos, caen en la pena de comiso con arreglo á las leyes, la que declarará el comisionado del gobierno general, en la forma que establece el art. 140 del arancel (103).

Todo lo que de órden superior se hace saber al comercio para su inteligencia y efectos consiguientes. Méjico, setiembre 20 de 1851.—*Márcos de Esparza.*

Fondo judicial.—Previsiones que deben observarse en SU MANEJO.

Ministerio de justicia y negocios eclesiásticos.—El Exmo. Sr. presidente de la república mejicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que para que tenga su debido cumplimiento el artículo 2.^º de la ley de 1.^º de setiembre último (*), que declaró subsistente el fondo del poder judicial, y le sean devueltos los ramos que actualmente lo constituyen, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El tesorero del fondo de instruccion pública entregará mensualmente al del fondo judicial, la parte que le corresponde desde el 1.^º del próximo pasado setiembre, del impuesto sobre herencias trasversales, conforme á las leyes; y esta entrega se verificará en la forma que lo dispone la suprema órden expedida por el ministerio de relaciones en 21 de marzo de 1849 (104).

Art. 2. La administracion de contribuciones directas entregará mensualmente al mismo tesorero del fondo judicial, la mitad de las contribuciones de los abogados, escribanos y procuradores, con arreglo á lo que dispuso el artículo 47 del decreto de 6 de octubre de 848 (105).

Art. 3. En lo sucesivo las autoridades de que habla el decreto de 13 de mayo de 848 (106), darán su mas cabal y exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en él.

Art. 4. Se expedirán por el ministerio de hacienda las órdenes necesarias á todas las aduanas marítimas de la re-

(*) Se halla en la pág. 305 de este tomo.

pública, para que por su parte cumplan con todo lo que previene el artículo 12 del decreto de 7 de mayo de 848 (107), remitiendo las libranzas á favor del tesorero del fondo judicial, por conducto de la tesorería general.

Art. 5. La actual oficina de la renta de papel sellado, conforme al art. 1 del decreto de 7 de mayo de 848 (108), entregará desde luego este ramo al tesorero del fondo judicial, en los términos y con las formalidades de estilo: lo mismo harán á los comisionados que él designe, las administraciones y oficinas foráneas, interviniendo el corte de caja de efectos y caudales en Méjico el primer contador mayor de hacienda, y en los demás lugares el jefe de distrito de hacienda, y en su defecto la primera autoridad política local.

Art. 5. Dentro de dos meses contados desde la fecha de la publicación de este decreto, presentará la suprema corte de justicia al supremo gobierno general, para su exámen y aprobación, el reglamento que crea conveniente se observe en lo sucesivo, formándolo bajo las bases establecidas por las repetidas leyes vigentes de la materia, y tomando también en consideración, con respecto á la contabilidad y á la administración de papel sellado, las siguientes:

1. El tesorero del fondo judicial, siempre que se encuentre vacante esta plaza, será nombrado por el Exmo. Sr. presidente á propuesta en terna de la suprema corte de justicia, sin perjuicio de que esta suprema autoridad lo remueva siempre que lo tenga por conveniente.

2. El tesorero del fondo judicial hará todos los días un corte particular de caja, y remitirá, antes de cerrar la oficina, un estado de caudales al inspector del fondo, que lo será el individuo que nombre de su seno la suprema corte de justicia.

3. El tesorero del fondo judicial hará cada mes un corte de caja, que se remitirá á tesorería general, intervenido por el inspector del fondo y por el contador mayor.

4. El tesorero del fondo judicial presentará cada año sus cuentas á la contaduría mayor, y un estado del corte á la tesorería general.

5. El tesorero del fondo judicial no se hará cargo de ninguna entrada sin conocimiento del inspector del fondo, que lo dará por escrito para que sirva de comprobante del cargo de tesorero.

6. Las partidas de data se comprobarán con la ley de que proceden y firma del que recibe, que también se asentará en el libro que se lleve al efecto.

7. Los gastos eventuales serán comprobados con las órdenes de la suprema corte de justicia, comunicadas al tesorero por el inspector del fondo.

8. Las compras de papel se harán siempre en almoneda, conforme á las leyes, verificándose estos actos bajo la presidencia del inspector del fondo.

9. El repartimiento del papel de oficio se hará por cuenta y razón que se abra á las autoridades y agentes que lo reciban, vigilándose hasta donde sea posible sobre la data y distribución que dieren de ese artículo, para evitar que tenga usos diversos de aquellos á que está consignado por la ley.

Art. 7. A los cuatro meses de publicado este decreto, presentará la suprema corte de justicia al gobierno el juicio que forme sobre el estado de sus fondos, para el efecto de que se supriman las costas judiciales por el orden que lo establece el artículo 5.º de la ley de 30 de noviembre de 846 (109).

Art. 8. El fondo judicial queda destinado al pago de la suprema corte de justicia, de los jueces de circuito y distrito de la federacion, del tribunal de la guerra, de los jueces de letras de lo civil y criminal del Distrito federal, del tribunal mercantil, de los jueces de letras de la Baja-California, de los jubilados y pensionistas por montepío de viudas y huérfanos de los magistrados, jueces y subalternos; y al pago, por último, de los gastos menores de justicia y extraordinarios que deban ó puedan hacerse con arreglo á las leyes.

Art. 9. Las oficinas que recaudan caudales destinados al fondo judicial, y los encargados particulares que nombre el tesorero para la recaudacion de reales que pertenezcan al mismo fondo, tendrán obligacion de remitir mensualmente á la tesorería general un estado pormenorizado de las cantidades que pongán á disposicion del mismo tesorero, con expresion del origen de su procedencia.

Art. 10. Los sobrantes que se encuentren mensualmente en las arcas del fondo judicial, despues de cubiertos los sueldos y pensiones de los funcionarios y personas que le están consignadas, en la proporcion que establece la ley de 24 de noviembre de 849 (110), para todós los que tienen su haber en el tesoro público, se pasarán á la tesorería general, despues de dejar cubiertas tambien las demás atenciones que tiene el mismo fondo conforme á las leyes.

Art. 11. La corte suprema de justicia, antes del dia 20 de cada mes, formará el presupuesto del gasto que debe hacerse por la administracion de justicia en el mes próximo siguiente, y lo remitirá al ministerio de justicia, con inclusion del presupuesto tambien de ingresos que calcule tener para cubrir sus gastos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 3 de octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José Urbano Fonseca.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, octubre 6 de 1851.—*Fonseca*.

Credito publica.—Se autoriza al gobierno para los efectos que se expresan.

Ministerio de hacienda.—Sección segunda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Mariano Arista, general de division y presidente constitucional de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza al gobierno para invertir en el pago de los presupuestos mensuales, hasta cuatrocientos mil pesos de las letras existentes en la junta de crédito público.

Art. 2. El descuento de estas letras se hará por la misma junta, de acuerdo con la tesorería general, y con el menor gravámen posible.

Art. 3. La cantidad expresada en el artículo 1 será reintegrada de los seiscientos ochenta mil pesos que deberá entregar en mayo del año próximo el gobierno de los Estados-Unidos, á cuyo efecto el ministerio hacienda pasará á la junta de crédito público el libramiento respectivo.—*Ignacio*

Gutiérrez, diputado presidente.—*Juan Martín de la Garza y Flores*, presidente del senado.—*Simón José de Aguirre*, diputado secretario.—*Ignacio Villaseñor*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 6 de octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Márcos Esparza.

Y lo comunico á V. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Méjico, 6 de octubre de 1851.—*M. Esparza*.

Correos.—Se designan los periódicos que pueden admitirse en las administraciones.

Ministerio de hacienda.—Sección segunda.—El Exmo. Sr. presidente, á quien dí cuenta con el informe que V. S. me hizo en lo verbal en la mañana de hoy, contraído á que la correspondencia que despachó esa administracion general en la noche del sábado último no ha sido conducida desde Cuautitlán para el interior con la rapidez que debiera, por haber sido necesario ocupar trece mulas con los periódicos puestos en la estafeta, cuya circunstancia influye necesariamente al atraso de la carrera y al mal servicio del público, me ordena decir á V. S., que mientras tanto se hace la correspondiente iniciativa excitada por V. S. en su nota número 26 de 29 de setiembre último, con el objeto de arreglar el porte de los periódicos, no se reciban en esa administracion sino los que sean puramente políticos, y los literarios si su edicion no forma bibliotecas de grueso volúmen; porque

la conduccion de estos no debe hacerse por los correos, cuya obligacion preferente es la de llevar la correspondencia epistolar y la oficial, que son las mas interesantes al servicio público, el cual deja de ser atendido con la oportunidad que requiere la Ordenanza del ramo, incluyéndose en las balijas libros, que aunque no sean empastados, entorpecen la carrera de los correos y dificultan el servicio de postas, ocasionando gravámenes á la renta por los mayores costos que emprende y no compensa el porte de esos objetos que de ninguna manera pueden estimarse como propios de la correspondencia.

S. E. el presidente dispone que esta suprema órden la comunique V. S. á quienes corresponda, y que se dé conocimiento de ella al público por medio de los periódicos para su mas puntual observancia.

Dios y libertad. Méjico, octubre 6 de 1851.—*Márcos de Esparza*.—Sr. administrador general de correos.

Derecho de consumo.—Se establece el que deben pagar

LOS EFECTOS EXTRANJEROS.

Ministerio de hacienda.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se establece un ocho por ciento de derecho de consumo á los efectos extranjeros que se introduzcan de las aduanas marítimas y fronterizas al interior de la república.

2. Este derecho se cobrará solamente por una vez en el lugar del consumo, limitándose el cobro á la parte del cargamento que no pase á otros puntos de escala. El gobierno reglamentará esta ley de manera que precaba el fraude.

3. La mitad de este derecho será para los Estados y territorios en que respectivamente se pague, y la otra mitad para el gobierno general. Mensualmente se enterará á los Estados y territorios la cantidad líquida que les corresponda por su cuatro por ciento, ó se les abonará en cuenta del contingente.

4. Para liquidar á los causantes el importe de este derecho, las oficinas se sujetarán á las reglas observadas por las aduanas marítimas y fronterizas en el cobro del derecho de internacion que creó la ley de 24 de agosto de 1830 (111), y que se continuará cobrando sin excepcion alguna.

5. Las aduanas marítimas y fronterizas expedirán guías con destino á las capitales de los Estados, del Distrito, las de los territorios y demás lugares que el gobierno designe.

6. El gobierno, al poner en ejecución esta ley, se sujetará á lo dispuesto en las de 24 de febrero (112) y 8 de abril de 1837 (113), en todo lo que no haga relacion al establecimiento de oficinas.

7. El gobierno creará las oficinas necesarias, no pudiendo invertir en su dotacion mas que el 18 por 100 de lo que produzca este derecho. Estas y sus empleados serán provisionales, mientras el congreso, á quien se dará cuenta, resuelve lo conveniente.

8. A los cuatro meses de publicada esta ley en la capital de la república, comenzará á tener efecto el cobro del derecho que establece el artículo 1.º, y al dar principio á este cobro cesará el tres y dos por ciento que los Estados ha-

yan impuesto en virtud de las leyes del congreso general de 22 de diciembre de 1824 (114) y 22 de agosto de 1829 (115).

9. El uno y medio por ciento sobre ventas por mayor, la duplicacion y el aumento de contribuciones directas que estableció el decreto de 6 de octubre de 1848 (116), cesarán desde el dia en que se cumpla el término señalado en el artículo anterior.

10. Quedan sujetos á esta ley y al pago de derechos que ella establece, los efectos extranjeros que se lleven á las ferias.

11. Vencido el plazo de que habla el artículo 8.º, ningún Estado podrá cobrar impuesto alguno sobre los efectos extranjeros, á excepcion del 1 por 100 municipal y el medio por 100 que la ley de 2 de diciembre de 1841 estableció para los tribunales mercantiles, que en el Distrito cobrará la oficina que perciba el derecho de consumo.—*Juan Antonio de la Fuente*, diputado presidente.—*Ignacio Reyes*, presidente del senado.—*José María Martínez de la Concha*, diputado secretario.—*Ramon Larraínzar*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en Méjico, á 9 de octubre de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. Márcos de Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que oportunamente se expedirá el reglamento de que habla la preinserta ley, y de que en esta fecha comienza á correr el término prefijado en el artículo 8.º

Dios y libertad. Méjico, octubre 9 de 1851.—*Márcos de Esparza*.

Camisas.—Mada en que deben declararlas los

ADMINISTRADORES DE LOS ESTADOS.

Ministerio de hacienda.—Seccion primera.—Exmo. Sr.—
Con el objeto de evitar las dudas que ya han ocurrido en algunos Estados de la federacion, acerca de la inteligencia de la suprema orden circulada por este ministerio en 7 de noviembre del año próximo pasado (117), recomendando á los Exmos. Sres. gobernadores ordenasen á los empleados de su resorte que todo cargamento que proceda de la frontera de oriente sea declarado incurso en la pena de comiso, siempre que los dueños ó conductores no presenten el certificado que debe expedir el jefe del contraresguardo de Monterey, el Exmo. Sr. presidente de la república ha tenido á bien declarar que los administradores de rentas de los Estados, solo puedan hacer por sí la declaracion del comiso, en los casos previstos en el art. 140 del arancel vigente (*), y en el 52 de la parte de comisos de 28 de diciembre de 1843 (118); es decir, cuando instruidos los interesados de las penas en que han incurrido, no contradijeren y se sujetaren lisa y llanamente á sufrirlas, debiendo entonces llevarse á efecto sin necesidad de procedimiento alguno judicial haciéndose por el administrador el comiso, la exaccion de multas y la distribucion en los términos mandados, en el concepto de que deberán cobrarse para la hacienda federal los derechos señalados en el artículo 128 del arancel (119) y los de internacion, supuesto que se consideran defraudados por no haberse acreditado la legal introduccion de los efectos. Cuando los interesados no se sujeten inmediatamente á sufrir las indicadas penas, se dará

(*) Es la nota número 103 de este tomo.

conocimiento al respectivo juzgado de distrito para que proceda conforme á las leyes, haciéndose lo mismo cuando los dueños ó conductores de las mercancías no presentaren en el acto de aprehenderse estas, el referido certifica lo del jefe del contraresguardo por haberse extraviado ó cualquiera otra causa; pues solo el mencionado juzgado de distrito puede resolver si deben ó no admitirse los documentos que presenten los interesados con posterioridad á la detencion de sus efectos.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para los efectos consiguientes; reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. Méjico, octubre 13 de 1851.—*Esparza.*

Guardia nacional.—Varias prevenciones acerca de ella.

Ministerio de guerra y marina.—Seccion central.—El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos mejicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno general remitirá sin cargo al del Estado de Oajaca y á los de Veracruz, Chiapas y Tabasco, el armamento y demás útiles de guerra que sean necesarios para equipar aquella parte de su guardia nacional, que al servicio de la federacion se destine á la defensa del territorio en el istmo de Tehuantepec. El vestuario se le dará en los mismos términos que á los cuerpos de nueva creacion del ejército.